

CONSTANCIA SECRETARIAL. Arauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se procede a efectuar liquidación costas y agencias en derecho a la que fue condenada la parte demandante CEPROAR en favor del demandado JUAN ALFONSO ESPINOSA RENGIFO, conforme lo señalado en sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), así:

Valor Agencias en derecho 10%.	\$ 1.502.400
TOTAL	\$ 1.502.400



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2017-00440-00
Demandante: CEPROAR
Demandado: JUAN ALFONSO ESPINOSA RENGIFO

Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la secretaria del despacho, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición.

Ejecutoriada esta providencia, ofíciase por secretaria a la parte demandante **CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - CEPROAR**, para su enteramiento, ejecución y cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia emitida el pasado 7 de septiembre de 2023 y de este auto, mediante el cual se aprobó las agencias en derecho liquidadas por secretaria.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo por sumas de dinero, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial por medio del cual indica haber cumplido con la notificación personal de la demanda en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin allegar acuse de recibido. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2022-00588-00
Demandante: ANDERSON JOHAN PARADA ORTIZ
Demandado: DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ

Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al proceso constancia de la notificación personal de la demanda a la demandada **DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ**, a la dirección electrónica diana.roagu@buzonejercito.mil.co y dianroagu@gmail.com; remitida a través de su correo personal andersonparada25@hotmail.com, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo trámite, en ese sentido, es menester señalar que no es posible tener por notificado al extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal a la demandado, por lo siguiente:

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación al correo electrónico, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

En consecuencia, para poder tener por notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, por intermedio de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, se debe cumplir con los requisitos señalados en la norma expuesta.

Para tal efecto, una vez verificados los documentos allegados por la parte interesada, los cuales hacen referencia a la notificación de la demanda en los términos de la Ley 2213 de 2022, se estableció que no se cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que el documento aportado como prueba de haber cumplido la notificación de la demandada, fue remitido a las direcciones electrónicas diana.roagu@buzonejercito.mil.co y dianroagu@gmail.com, la cuales no corresponden con la reportada en la demanda para notificación a la demandada DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ, advirtiéndose que las referidas direcciones electrónicas no fueron informadas al despacho así como tampoco la forma como fueron obtenidas junto con las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Ahora bien, si en gracia de discusión pudiera decirse que las referidas direcciones electrónicas de notificación a la parte demandada, fueron puestas en conocimiento del despacho, habría de señalarse que la notificación allegada por la parte demandante no puede tenerse por agotada, dado que no se allegó comprobante de entrega, acuse de recibido que hubiese dado la demandada, o el comprobante de entrega obtenido directamente del servidor e incluso a través del servicio postal autorizado para hacer notificaciones electrónicas, a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 20, 21 y 24 de la ley 527 de 1999¹. Advirtiéndose el Despacho que no basta con enviar por medio electrónico la copia de la demanda y sus anexos, o del escrito de subsanación de demanda al demandado, sino que debe darse cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que debe aportar prueba de que se haya remitido la demanda, auto admisorio y acuse de recibido conforme lo dispone el inciso 4 de la norma para dar por cumplida dicha carga procesal.

En ese orden de ideas, se abstendrá de tener por notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, en consecuencia, se requerirá al apoderado judicial por segunda oportunidad para que de estricto cumplimiento al inciso 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

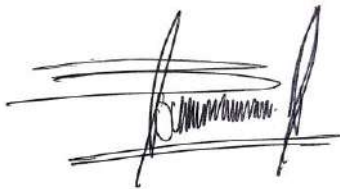
PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al apoderado judicial de la parte actora para que practique en legal forma la notificación de la demanda DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º y 4º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022. Se advierte que debe aportar prueba de que se haya remitido la demanda, auto admisorio y acuse de recibido para dar por cumplida dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento a la audiencia programada para el próximo 26 de abril del año que avanza, por encontrarse adelantando estudios de especialización para la misma fecha. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 81-001-4089-001-2023-00017-00
DEMANDANTE: COOMPROCAR
DEMANDADO: RENAN LOPEZ MORENO, y MARIO RODRIGUEZ ZAMBRANO, integrantes del **CONSORCIO CALIDAD AGRICOLA.**

Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose pendiente la realización de la AUDIENCIA INICIAL fijada para el próximo 26 de abril de la presente anualidad; se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para la realización de la misma, toda vez que para la fecha antes mencionada, tiene programado estudios de especialización que le impiden asistir a la audiencia. Como prueba arrima certificado de estudio de la Universidad Libre y pensum académico de la especialización en derecho procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se tiene por justificada la solicitud del apoderado, se accederá a la fijación de nueva fecha para audiencia.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 26 de abril de la presente anualidad, elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR a las horas de las 9:00 de la mañana del día veintiséis (26) del mes de julio del año 2024, para que las partes comparezcan VIRTUALMENTE a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se **PREVIENE** a las partes para concurren para absolver el interrogatorio que realizará el señor Juez, a la Conciliación y demás asuntos relacionados con la Audiencia virtual, además se **ADVIERTE**, que la inasistencia debe justificarse dentro de los términos establecidos en el art. 372 del C, G, del P., so pena de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al despacho del señor Juez el proceso de responsabilidad civil contractual con radicado 2023-00319-00, con atento informe que el apoderado judicial de la parte demandante presentó correo electrónico por medio del cual indica haber cumplido con la notificación personal de la demanda en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se advierte que dirigió la notificación de uno de los demandados **CAMILO JOSE ACUA REINA**, a un correo diferente al señalado en la demanda y subsanación de la misma. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	2023-00319-00
Demandante:	JESÚS MANUEL LLANES GRANADOS
Demandado:	DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ y CAMILO JOSE ACUA REINA

Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al proceso constancia de la notificación personal de la demanda que le hiciera a los demandados **DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ** a la dirección electrónica daniellinares10@hotmail.com, y **CAMILO JOSE ACUA REINA** a la dirección electrónica sea_acua01@hotmail.com; a través de su correo personal enriquejorgeguerrerojavila@hotmail.com, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo trámite.

Así mismo se tiene que el demandado **DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ**, se dio por notificado del auto que admitió la demanda e interpuso recurso de reposición en contra del mismo.

Respecto del demandado **CAMILO JOSE ACUA REINA**, se tiene que si bien la parte actora aportó constancia de notificación, la misma fue remitida a un correo diferente al señalado en la demanda y subsunción de la misma.

La regulación de la notificación personal al demandado al correo electrónico, se encuentra prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En consecuencia, para tener por notificado personalmente el auto que admitió la demanda a través de la dirección electrónica del demandado, se debe cumplir con los requisitos señalados en la norma expuesta.

Conforme a los documentos allegados por la parte interesada, los cuales hacen referencia a la notificación de los demandados en los términos de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado el estudio a los mismos, se advierte que no se cumplió a cabalidad con lo exigido en la norma, respecto de la notificación del demandado **CAMILO JOSE ACUA REINA**, pues se practicó en una dirección electrónica desconocida por el despacho y diferente a la suministrada con la demanda y su subsanación. Tampoco se informó la forma como obtuvo la dirección electrónica y no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica el inciso 2 de la norma citada.

Así mismo, se advierte que debe aportar prueba de que se haya remitido la demanda, la subsanación, auto admisorio y acuse de recibido para tener por cumplida dicha carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2022 artículos 6º y 8º, al demandado **DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ**, quien interpuso recurso de reposición dentro del término de ley

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado **CAMILO JOSE ACUA REINA** en este proceso de responsabilidad civil contractual, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que practique en legal forma la notificación de la demanda al señor **CAMILO JOSE ACUA REINA**, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 del 2022. Se advierte que debe aportar prueba de haber remitido la demanda, subsanación, auto admisorio y acuse de recibido o constancia de entrega para dar por cumplida dicha carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 029 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), paso al despacho el proceso de reconocimiento de mejoras con Radicado No. 2023-00452-00, informando que el apoderado de la parte actora no presentó subsanación de la demanda. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00452-00
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO RODRIGUEZ MEJIA
DEMANDADO: OMAR DE JESUS SOTO PATIÑO

Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

El Juzgado procede a resolver acerca de la admisión del proceso de **RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, promovido por **RAUL EDUARDO RODRIGUEZ MEJIA**, siendo demandado **OMAR DE JESUS SOTO PATIÑO**.

CONSIDERACIONES

Esta demanda fue inadmitida por auto del 19 de febrero de 2024, concediéndose en dicha providencia cinco (5) días para que la parte demandante subsanara lo indicado, término que se encuentra vencido para la fecha de esta providencia, sin haberse presentado ningún escrito de subsanación por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, como no fueron subsanados todos los requisitos en la forma requerida dentro del término de Ley concedido, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la demanda.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

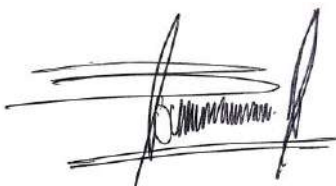
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de **RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, por no cumplir con los requisitos exigidos en proveído del 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ARCHIVASE sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

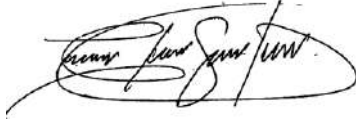
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro de (2.024), paso al despacho el proceso de Pertenencia con Radicado No. 2023-00934-00, informando que el apoderado de la parte actora no presentó subsanación de la demanda. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00934-00
DEMANDANTE: MYRIAM HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA SILVIA CASTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

El Juzgado procede a resolver acerca de la admisión del proceso de **PERTENENCIA**, promovido por la señora **MYRIAM HERNANDEZ**, siendo demandante **ANA SILVIA CASTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES

Esta demanda fue inadmitida por auto del 6 de diciembre de 2023, concediéndose en dicha providencia cinco (5) días para que la parte demandante subsanara lo indicado, término que se encuentra vencido, sin haberse presentado ningún escrito de subsanación por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, como no fueron subsanados todos los requisitos en la forma requerida dentro del término de ley concedido, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la demanda.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

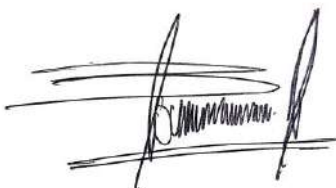
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia, por no cumplir con los requisitos exigidos en proveído del 6 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVASE sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el proceso Monitorio con radicado No. 2023-00935-00, informando que el demandado pese haber sido notificado en debida forma no dio contestación a la demanda. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2023-00935
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ ARDILA
DEMANDADO: HUBER NEY RAMÍREZ CASTAÑEDA

Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el demandante logro la notificación de la parte demanda, procede el Despacho a proferir sentencia previa a las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ ARDILA**, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso **MONITORIO** en contra de **HUBER NEY RAMÍREZ CASTAÑEDA**, con el fin de que se condenara al demandado al pago de la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 713.000) M/CTE**, por concepto de capital adeudado del préstamo realizado el 2 de junio de 2023, junto con los intereses de mora sobre el capital, desde el 3 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante auto del 15 febrero de 2024, este Despacho Judicial admitió la demanda, requiriéndose al demandado para que cancelara las sumas señaladas por la parte activa o expusiera las razones para negarse a su pago total o parcial. Así mismo, se requirió para notificar personalmente la demanda, con la advertencia que el no pago o justificación al mismo, produciría sentencia en su contra que no admite recurso y que constituye cosa juzgada.

El 21 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte actora aportó la certificación de entrega de notificación personal con acuse de recibido en la dirección electrónica informada con la demanda, encontrándose conforme los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo notificado el señor **HUBER NEY RAMÍREZ CASTAÑEDA**, el día 19 de febrero de 2024, como se observa de la constancia certificada por la empresa de mensajería Servientrega. Vencido el término legal de traslado, el demandado no presentó contestación a la demanda, ni pagó la obligación.

El apoderado del demandante, solicitó que en aplicación del artículo 421 del C.G.P. se profiera sentencia.

CONSIDERACIONES

De los antecedentes expuestos y para tomar una decisión de fondo dentro del proceso Monitorio de la referencia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 419 del Código General del Proceso reza: “**PROCESO MONITORIO**... Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las

disposiciones de este Capítulo.”

Frente al proceso monitorio, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el ya citado artículo 419 (parcial) señaló:

*“(…) Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. **Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica.** A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que **“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.** El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”*

Más adelante, en el artículo 421 de la misma codificación se señala el trámite a seguir.

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En ese orden de ideas, a partir del estudio del inciso segundo (2) y tercero (3) del artículo 421 del Código General del Proceso, se desprende que la consecuencia por la falta de pago o justificación al mismo, así como su no comparecencia al proceso dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del demandado, es suficiente para dictar

sentencia con condena al pago de los montos reclamados en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, la parte demandante solicita condenar al señor **HUBER NEY RAMÍREZ CASTAÑEDA**, a pagar la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 713.000) M/CTE**, por concepto de capital adeudado del préstamo realizado el 2 de junio de 2023, junto con los intereses de mora sobre el capital, desde el 3 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que el día 2 de junio de 2023, su mandante prestó al demandado **HUBER NEY RAMÍREZ CASTAÑEDA**, la suma antes indicada para el pago del impuesto de vehículo automotor de placas JWR369, la cual no fue devuelta a pesar de haberse requerido en varias oportunidades.

Así mismo, notificado el requerimiento al demandado con la advertencia que si guardaba silencio se emitiría sentencia, quien a pesar de ello no presentó escrito en oposición a la obligación, ni a lo pretendido por el ejecutante, en consecuencia, se impone la necesaria aplicación de lo estipulado en el inciso 3º del artículo 421 del C.G. del P., accediéndose a las pretensiones solicitados en la demanda, pues adicionalmente a lo antes señalado, no está acreditado el pago de las sumas de dinero que se ordenó pagar en auto de fecha 15 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **HUBER NEY RAMÍREZ CASTAÑEDA**, adeuda al demandante **CARLOS ALBERTO SUAREZ ARDILA**, la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 713.000) M/CTE**, derivado del mutuo celebrado el 2 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **HUBER NEY RAMÍREZ CASTAÑEDA**, adeuda al demandante **CARLOS ALBERTO SUAREZ ARDILA**, la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral **1**, desde el 3 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: El acreedor podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, a, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al pago de las costas procesales a la parte demandadas.

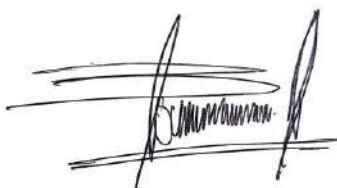
QUINTO: Sin condena en agencias en derecho de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, el demandante podrá solicitar las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

SEPTIMO: Contra esta decisión no procede recursos y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

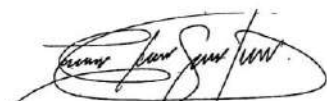
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Arauca - Arauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ingresa al despacho el proceso de pertenencia con radicado interno No. 2023-00962, proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Arauca quien mediante auto del 2 de marzo de 2023, se abstuvo de conocer del proceso en razón del impedimento previsto en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., y ordenó la remisión al Juzgado de turno. Así mismo, se deja constancia que mediante memorial presentado por la profesional del derecho **MINON ELIZABETH VILLAMIZAR PESCA**, pone en conocimiento del poder otorgado por la demandante y de la renuncia de poder de la abogada **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**. Favor proveer.


CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO D.C.	2023-00962
DEMANDANTE:	CATI MILENI AGUILERA UNDA
DEMANDADO:	MILADIS DEL CARMEN, JESUS ALBERTO, ASTRID YOMAR AGUILERA UNDA Y EDITH PATRICIA MANTILLA UNDA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSALBA UNDA ARAQUE Q.E.P.D.

Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ha manifestado la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, en auto de fecha 2 de marzo de 2023, que no puede conocer del proceso de Pertenencia, instaurado por **CATI MILENI AGUILERA UNDA**, en contra de **MILADIS DEL CARMEN, JESUS ALBERTO, ASTRID YOMAR AGUILERA UNDA Y EDITH PATRICIA MANTILLA UNDA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSALBA UNDA ARAQUE Q.E.P.D.**, por encontrarse impedida bajo la causal 6 del Art. 141 del C.G.P.

Ante esta manifestación y teniendo en cuenta que efectivamente se configura la causal de impedimento alegada, se avocará conocimiento del presente proceso y se ordenará dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante y se reconocerá personería jurídica a la Dra. **MINON ELIZABETH VILLAMIZAR PESCA**, por ser procedente al tenor del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra, y, en consecuencia, por secretaria líbrese los oficios respectivos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 27 de julio de 2022.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ** identificado con la C.C. No. 68.290.097 y T.P. No. 222.992 del C. S. de la J., apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MINON ELIZABETH VILLAMIZAR PESCA** identificada con la C.C. No. 68.295.434 y T.P. No. 228.290 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que aporte prueba de la notificación de la demanda a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el proceso monitorio, informando que se encuentra pendiente la resolución de su admisibilidad. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00972-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SABALA GARCIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO

Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, se de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

1. Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, se remitió copia de la misma y de sus anexos al demandado.
2. Deberá corregir el segundo apellido del demandado dentro de la demanda.
3. Por ser improcedente, deberá suprimir dentro las pruebas solicitadas la declaración de tercero al tenor del artículo 421 parágrafo único del C.G.P.
4. Revisada la pretensión tercera, se encuentra que debe ser reformulada, toda vez que es repetitiva de la pretensión primera y segunda, generándose una falta de claridad y precisión en sus pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MANUEL SEGUNDO UNDA**

GARCIA, como apoderado principal y **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA** como apoderada suplente del demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 029** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario